



Roj: **STSJ GAL 7162/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:7162**

Id Cendoj: **15030330022021100554**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **03/11/2021**

Nº de Recurso: **4137/2021**

Nº de Resolución: **513/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X. GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00513/2021**

Recurso de apelación número: 4137/2021

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de **Galicia** ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ** Presidenta

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**

**D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR**

En la ciudad de A Coruña, a 3 de noviembre de 2021.

En el recurso de apelación que con el número 4137/2021 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por el Procurador D. RICARDO LÓPEZ MOSQUERA, en nombre y representación de Emilio, con la asistencia letrada del Abogado D. FRANCISCO JAVIER CURROS NEIRA contra la Sentencia 33/2021 de 9 de febrero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Lugo en el Procedimiento Ordinario 360/2019 por la que se desestimó el recurso contra de 15 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte de Lemos en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad de cafetería, panadería, pastelería en la Rúa Chantada 16.

En el presente recurso es parte apelada el CONCELLO DE MONFORTE DE LEMOS, representado por el Letrado de la Diputación de Lugo D. ANTONIO OTERO BOUZA, habiendo comparecido como interesada y codemandada Milagrosa y CONFITERÍA PANADERÍA MOURE, S.L, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. VICTORIA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ y defendidos por el Abogado D. JESÚS GARCÍA BERNARDO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la resolución recurrida.

El objeto del presente recurso es la Sentencia 33/2021 de 9 de febrero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Lugo en el Procedimiento Ordinario 360/2019 por la que se desestimó el recurso contra de 15 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte de Lemos en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad de cafetería, panadería, pastelería en la Rúa Chantada 16.

**SEGUNDO.-** De los motivos del recurso de apelación de Emilio .

El apelante, después de señalar que la actividad desarrollada ha de considerarse un uso industrial que no se corresponden con los autorizados por la ordenanza, combate la afirmación contenida en la sentencia en relación con la licencia de obras otorgada en 2.017 y el uso fuera consentido por él, ya que no fue parte en el expediente de concesión de la licencia de obra. Solo cuando comenzó a desarrollarse la actividad con afectación de su descanso y su salud por los ruidos y vibraciones se interesó por la cuestión, por lo que la interpretación realizada en la sentencia le produce una evidente indefensión.

Evoca las normas subsidiarias del Ayuntamiento de Monforte de Lemos de 1.985 para señalar que el autorizado es un uso industrial incompatible con la vivienda, como señaló el perito D. Higinio por la envergadura de la maquinaria y la potencia de las instalaciones, advirtiendo que el uso comercial comprende la actividad de café-bar que se desarrolla en la planta baja pero no los obradores de pastelería y panadería que se lleva a cabo en la planta primera, señalando que en este caso tiene un claro predominio el uso industrial sobre el comercial.

Advierte que la actividad se incluye en el epígrafe 419.1 del IAE y no en el 644.1 del mismo, por tratarse de una actividad industrial y que la NSPM de 1.985 en el Art. 2.6.2.1. solo permite los usos industriales compatibles con el residencial que se desarrollen en planta baja, con una superficie inferior a 200 m<sup>2</sup> y que no transmitan ruidos al exterior superior a 20 decibelios.

Después de criticar el informe del aparejador municipal, advertir que la actividad principal es la fabricación y venta de pan para su distribución en toda la provincia, a la que se dedica un 60% de la superficie del local. Denuncia que no cabe dar prioridad a los informes de los técnicos municipales porque resultaría contrario al principio de igualdad y que la existencia de las quejas por los ruidos y molestias generaban dudas razonables sobre la naturaleza de la actividad, termina interesando la estimación del recurso, la revocación de la sentencia y la anulación de la resolución recurrida, ordenando el cierre de la actividad de café-bar-panadería-pastelería desarrollada en el número 16 de la Calle Chantada de Monforte de Lemos, con expresa imposición de costas a la parte apelada.

**TERCERO.-** De la oposición al recurso por el Concello de Monforte de Lemos.

Por el Letrado de la Diputación Provincial en nombre y representación del Ayuntamiento opuso al recurso la motivación insuficiente del mismo por reiterar los argumentos del escrito de demanda por lo que mantiene que el recurso debe ser desestimado ab initio ya que el recurso de apelación no puede entenderse como una revisión de oficio.

En segundo lugar aduce que el apelante incurre en desviación procesal porque el recurso se limitó a la toma de razón de la comunicación previa acordada por la Junta de Gobierno de 15 de julio de 2019, pero no era objeto del recurso la licencia de obra de 30 de octubre de 2017 que resulta firme e inatacable, por lo que entiende que el recurrente incurre en un supuesto de desviación procesal.

En tercer lugar mantiene que el recurso debió ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente ya que su vivienda no sufre ningún tipo de contaminación acústica, sin que pueda aprovecharse de los informes que se refieren a la vivienda de un tercero, por lo que la sentencia no le produce ningún beneficio ni habría de evitarle ningún perjuicio, señalando que ignora los oscuros motivos que le llevan a mantener el recurso.

Por otra parte advierte que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del recurso, porque en la actividad de comprobación el Ayuntamiento en base al informe de ACUSTI CONTROL dio resultados negativos y por ello el Ayuntamiento inició el procedimiento de declaración de **ineficacia** de la comunicación previa -como ya señaló el recurrente en su escrito de conclusiones- lo que debía determinar la desestimación y archivo del recurso ya que la resolución recurrida ya no le perjudica, perdió su eficacia al ser sustituida por la declaración de **ineficacia**.

Finalmente después de referir la libertad para valorar los informes y la prevalencia de las apreciaciones realizadas por los juzgadores de instancia por el privilegio de la inmediatez, sin que quepa hacer prevalecer el criterio de la parte apelante sobre el de la sentencia, para defender que el uso no es industrial sino mixto, criticando el informe aportado por la parte recurrente denunciando que se trata de un informe de complacencia y que manipula los datos en relación con la potencia instalada y la superficie ocupada -ya que no cabe imputar al industrial los almacenes, baños, trasteros, vestíbulo, escaleras o despacho- por lo que bien imputados resultaría que la superficie dedicada a uso comercial (362,25 m<sup>2</sup>) es superior que la industrial (128,60 m<sup>2</sup>) por lo que después de indicar que debe prevalecer el criterio mantenido por el técnico municipal, termina por interesar la desestimación del recurso con imposición de costas al apelante.



**CUARTO.-** De la oposición al recurso y adhesión formulada por Milagrosa y CONFITERÍA PANADERÍA MOURE, S.L.

Por los interesados comparecidos y ahora apelados se opusieron al recurso de apelación los siguientes motivos: **a)** inadmisibilidad del recurso porque la cuantía del procedimiento se estableció en 18.000 € a instancia de la propia recurrente, ya que en la demanda se fijó en indeterminada y con arreglo al Art. 394.3 de la LEC equivale a la referida cantidad que no excede de la exigida para que el recurso resulte admisible; **b)** también habría de inadmitirse el recurso por falta de combate de la resolución recurrida ya que los fundamentos del recurso constituyen un copiado y pegado de los fundamentos jurídicos de la demanda; **c)** que no se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que se motiva las razones de la inclusión de la actividad en el uso comercial en base al informe de la técnico municipal; **d)** no se trata de una actividad industrial sino de uso mixto del Art. 2.7.1 de las normas subsidiarias con predominio del comercial, denunciando que el informe pericial aportado por el recurrente no prorratea la superficie dedicada a uso auxiliar, criticando su falta de rigor; **e)** las alegaciones referentes a que las emisiones de ruido determinen que la naturaleza de la actividad sea industrial es una alegación nueva que no cabe admitir en la segunda instancia y en relación con la comunicación previa y sus efectos la actuación del Concello ha sido impecable.

En atención a lo anterior termina interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales.

**QUINTO.-** Del señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de esta Sala se señaló el recurso para votación y fallo el día 28 de octubre de 2021.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Se aceptan** los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida sin perjuicio de las matizaciones que resultan de los siguientes fundamentos.

**PRIMERO.-** De las causas de inadmisión opuestas por los codemandados y de la falta de adhesión a la apelación.

Este fundamento hemos de comenzar advirtiéndolo que pese a que en el encabezamiento del escrito de oposición a la apelación presentado por los interesados comparecidos se anuncia una adhesión a la apelación en el cuerpo del mismo se omite impugnar la sentencia dictada y el suplico se limita a interesar la desestimación del recurso por lo que, en definitiva, no se produjo la adhesión a la apelación de la sentencia por parte de los comparecidos como codemandados.

Tampoco el Ayuntamiento demandado se adhirió a la apelación aunque, en una pirueta jurídica, defendió la admisibilidad del recurso de apelación pero manteniendo que el recurso debió ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente ya que no está afectado en su vivienda por las inmisiones sonoras procedentes de la actividad. Para fundamentar el recurso cita dos sentencias que no resultan aplicables al caso, porque en ellas el recurrente que había visto estimada su pretensión en la instancia, al tiempo de oponerse al recurso presentado por otros advertía que otros motivos de impugnación habían quedado sin resolver, lo que resulta de todo punto lógico, porque podría ocurrir que revocado el pronunciamiento estimatorio otros motivos esgrimidos que pudieran conducir a idéntico resultado no fueran examinados. Pero en el presente caso no se produce esa circunstancia, ya que el Ayuntamiento que vio desestimada la causa de inadmisión no recurrió la sentencia, ciertamente no podría recurrirla autónomamente por falta de interés ya que no le resulta perjudicial, pero entendemos que técnicamente, en rigor, para que pudiéramos entrar esta causa de inadmisión debió adherirse a la apelación.

En cualquier caso, estamos en presencia de una toma de razón de una comunicación previa que tiene por objeto el desarrollo de una actividad que requiere como título habilitante su presentación con una antelación mínima de 15 días ( Arts. 146 de la LSG y Art. 361 del Reglamento de la LSG) por lo que incidiendo sobre una cuestión urbanística y siendo pública la acción para exigir el cumplimiento de los planes y normativa urbanística ( Art. 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) este motivo de inadmisión por falta de afectación directa de los ruidos no podría ser estimado aunque se hubiese formalizado correctamente la adhesión a la apelación.

Sentado lo anterior hemos de abordar los motivos de inadmisión opuestos por la codemandada, desestimando ambos por una razón básica. Es evidente que señalada en la demanda presentada la cuantía del recurso como indeterminada, resulta de todo punto desafortunado pretender aplicar una disposición de la LEC para la tasación de costas - *en los asuntos tramitados como de cuantía indeterminada que se tasarán como si su cuantía fuera la de 30.000 €*- para excluir el carácter apelable de la sentencia, cuando no podemos dejar de advertir que



el interés económico de la pretensión -al que ordena estar el Art. 41 de la LRJCA- excede claramente de dicha cuantía tanto si tenemos en cuenta las molestias generadas en el recurrente al que, según manifiesta, se le impide el descanso con grave quebranto de su salud como si atendemos a la permisibilidad de una actividad de cafetería-panadería-confitería como la desarrollada, con independencia de que ésta sea calificada como comercial o industrial, por lo que se impone la desestimación de este motivo de inadmisión.

En relación con el segundo, al margen del esfuerzo realizado en la oposición al recurso de apelación para llamar la atención sobre los párrafos del recurso que se corresponden con los de la demanda, es evidente que lo que exige el Art. 85 de la LRJCA es que en el recurso se contenga una crítica de la sentencia, con independencia de que la misma comporte la repetición de argumentos de la demanda que resultaron desestimados, lo que de modo evidente se cumple en el presente caso, por lo que también este motivo de inadmisión ha de ser desestimado.

**SEGUNDO.-** *De los antecedentes de la cuestión.*

Para centrar lo que hemos de resolver conviene dejar constancia de unos antecedentes que no resultan discutidos por ninguna de las partes y que resultan recogidos en la sentencia de instancia, son los siguientes:

1.- El día 30 de octubre de 2017 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte de Lemos otorgó licencia de obras 257/2017 para la reforma del edificio sito en el número 16 de la Calle Chantada, para acondicionarlo para la actividad de cafetería, panadería, confitería.

2.- El 4 de septiembre de 2018 presentó la interesada certificado final de obras y declaración responsable para el inicio de la actividad.

3.- El día 7 de septiembre de 2018 se requirió la aportación de un informe de evaluación de contaminación acústica con arreglo al Decreto 106/2015, que realizado por la empresa INVECO fue presentado el 1 de febrero de 2019.

4.- Presentó en la misma fecha solicitud de licencia de obra menor para la instalación de compresores en local insonorizado.

5.- El 3 de junio de 2019 presenta declaración responsable para el inicio de la actividad, que fue informado favorablemente por los técnicos municipales (8 de junio la ingeniera técnica y 9 de julio el aparejador) se tomó razón de la comunicación previa por Resolución de 15 de julio de 2019.

6.- En la misma resolución en la que se tomó razón de la comunicación previa se acordó recabar una medición acústica.

7.- Que como consecuencia de las mediciones realizadas y el informe emitido por ACUSTI CONTROL por Resolución de 7 de octubre de 2020 se inició el procedimiento de declaración de **ineficacia** de la comunicación previa.

**TERCERO.-** *De la condicionamiento de la eficacia de la comunicación previa a la exactitud de la misma.*

En la St. 395/2021 de 5 de julio (recaída en el Recurso de apelación 4034/2021) ya advertimos que la inexactitud de las declaraciones comporta su **ineficacia**, diciendo:

*el Art. 26 de la Ley 9/2013 del emprendimiento y competitividad sanciona con la **ineficacia** los casos en los que los interesados incurran en inexactitud, falsedad u omisiones en la comunicación previa, al disponer:*

**ARTÍCULO 26. INEXACTITUD, FALSEDAD U OMISIÓN EN LOS DATOS APORTADOS EN LA COMUNICACIÓN PREVIA**

*1. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de **ineficacia** de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.*

*2. La resolución administrativa que constata las circunstancias a que se refiere el apartado 1 comportará el inicio de las correspondientes actuaciones y la exigencia de responsabilidades, y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento durante un periodo de tiempo determinado de entre tres meses a un año.*

En el presente caso, no está en cuestión la licencia de obra concedida en 2017 aunque la misma estuviera predeterminada al destino del local resultante a una actividad concreta. Tan solo se cuestiona la eficacia de la comunicación previa para el desarrollo de una actividad de panadería, confitería, pastelería. Pues bien, con arreglo al Art. 146 de la LSG y el Art. 361 del Reglamento la administración urbanística, recibida la comunicación



con la documentación preceptiva, podría haber adoptado las medidas provisionales precisas para evitar la alteración de la realidad en contra del ordenamiento urbanístico, sin perjuicio de que con carácter general transcurrido el plazo de 15 días hábiles la misma comunicación constituya el título habilitante para la ejecución de la obra o el inicio de la actividad.

Lo consignado en la toma de razón de la comunicación previa -acuerdo de contratación de un informe sobre la contaminación acústica- evidencia que el Ayuntamiento debía sospechar los posibles excesos del límite máximo de inmisiones que la actividad iba a provocar. Pese a ello de conformidad con el régimen establecido en los artículos citados, el informe aportado -pese a sus deficiencias a la hora de posicionar el emisor y el receptor- y los emitidos las posibilidades de denegar ab inicio la eficacia de la declaración responsable resulta muy restringida con arreglo a lo que establece el Art. 69 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo conforme al cual la declaración responsable habilita a su presentador al ejercicio de la actividad desde el mismo momento de su presentación aunque, en este caso, resulta exigido que se presente con 15 días hábiles de antelación a aquel en el que se pretende iniciar la actividad, al disponer:

*1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.*

*3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.*

*4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.*

*5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.*

*6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.*

El recurrente califica el uso como industrial y le niega el carácter de comercial compatible con el residencial, con arreglo a lo que establecen las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Monforte de Lemos de 1.985 y del contenido de la prueba practicada en la instancia resulta lo siguiente:

#### **Aida**

*Ingeniera técnica del Ayuntamiento que revisó el expediente en materia de ruidos y estaba todo correcto antes de conceder la licencia, pero que hubo alguna discrepancia y tienen abierto un procedimiento de declaración de*



**ineficacia** de la licencia que se encuentra en trámite, se abrió porque contrataron a una empresa de medición y el informe fue desfavorable.

Reconoció que en el informe aportado por la recurrente la medición se realizó comparando los ruidos de la planta baja del establecimiento con la planta primera de la vivienda, lo leyó en el informe, pero no estuvo allí, pero no en la pared medianera sino en el salón que es la dependencia más alejada. En tanto que en la realizada por la empresa contratada, que midió pared con pared, el resultado fue desfavorable.

### Remigio

Que emitió un informe para la interesada, PANADERÍA MOURE, determinando que cumple con los parámetros exigibles, reconociendo a preguntas del letrado de la recurrente que puso el emisor desde el horno de la planta primera hacia la vivienda pero no midieron el salón-cocina y en otro salón que da la fachada principal, que no había ninguna habitación en la vivienda.

Realizó la medición un lunes, que es cuando la actividad está cerrada, que pusieron a funcionar compresores, amasadora en vacío, pero la actividad en funcionamiento no la llegaron a ver. Que no considera que la actividad se encuadre en el grupo 5 que es la propia de los pubs y para aquellas que el interior tengan un ruido superior a 80 decibelios.

### Roque

Como aparejador fue el director de la ejecución de las obras, participó en algunas reuniones por las quejas.

Desconoce la potencia de las máquinas instaladas, pero podrían ser 88.500 vatios, conociendo que a partir de 125 vatios/m<sup>2</sup> el uso deja de ser comercial para convertirse en industrial, aunque entiende que esta consideración resulta irrelevante a efectos urbanísticos. No recuerda si hay más metros destinados a la fabricación que a la comercial.

### Ruperto

Realizó un informe acústico a petición del recurrente, que consideró que el aislamiento de la actividad no cumple, debe integrarse en el grupo 5 del Decreto 106, porque midiendo la potencia de la maquinaria en la planta baja supera los 80 decibelios, se trata de una actividad que se desarrolla en horario nocturno entre las 23:00 y las 7:00 horas.

Que realizó mediciones en la casa del recurrente y en la misma se cumplía las medidas legalmente, aunque los componentes tonales le afectan debido a la instalación que tiene la panadería.

### Higinio .

Analizado la actividad, la maquinaria, el consumo y la potencia llegó a la conclusión de que se trata de una actividad industrial. La potencia en unos consumos concentrados en horas nocturnas, con bandas de potencias de 100 kilovatios, considera que predomina el uso industrial sobre el comercial, que comparando las superficies le salió un porcentaje del 60% industrial, con un cálculo conservador.

En la planta baja hay venta directa al público. El producto allí se transforma.

Pese a que el apelante cuestiona la verdadera naturaleza comercial o industrial de la actividad, con arreglo al régimen transcrito la presentación de la comunicación previa, pese a no constituir un acto de la administración, si entraña un título habilitante que la Ley sujeta a la posibilidad de su revisión y, en caso de que la desarrollada no se corresponda con la declarada, conlleva que se pueda declarar su **ineficacia** y, en este caso, que decaiga aquella habilitación y el interesado deba cesar en el ejercicio de la actividad.

Pues bien, con arreglo a ello será en el expediente abierto para la declaración de **ineficacia** en el que habrán de examinarse la naturaleza y régimen de ejercicio de la actividad por ello, en coherencia de lo que llevamos dicho, resulta que interesada en la demanda y en el recurso de apelación el cierre de la actividad de café-bar-panadería-cafetería hemos de coincidir con el Ayuntamiento en que el recurso ha perdido de forma sobrevenida su objeto, habida cuenta de que lo pedido en el recurso es exactamente lo mismo que las consecuencias que determina la declaración de **ineficacia**, lo que ha de determinar la desestimación del recurso y la confirmación, por esta razón de la sentencia de instancia.

### CUARTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, pero en el presente caso se aprecian méritos para no hacer imposición por tratarse de una cuestión jurídica compleja sobre la que no existen precedentes.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación



**FALLAMOS:**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación presentado por el Procurador D. RICARDO LÓPEZ MOSQUERA, en nombre y representación de Emilio contra la Sentencia 33/2021 de 9 de febrero, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Lugo en el Procedimiento Ordinario 360/2019 por la que se desestimó el recurso contra de 15 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Monforte de Lemos en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad de cafetería, panadería, pastelería en la Rúa Chantada 16, **CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE LA MISMA**, sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO